

de la realidad normativa, y —reflejado en esta segunda edición que ve la luz a ados años de la primera—, la continua puesta al día de la obra, fruto del celo y la profesionalidad de un autor, el profesor Finocchiaro, tan atento a los cambios del Derecho positivo.

AGUSTÍN MOTILLA.

GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ M.^a: *Derecho eclesiástico español*, Madrid, 1989, 264 páginas.

El libro del profesor González del Valle, al que se dedican estas páginas, fechado en febrero de 1989, ocupa, según criterio cronológico, el cuarto lugar entre los que se presentan con pretensiones de servir como texto de la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado. El primero data de fecha todavía reciente, 1980, y José M.^a González del Valle fue uno de los cinco coautores. A ese primer manual siguieron dos *Lecciones* de Derecho eclesiástico, obras también en colaboración, y ahora el trabajo de González del Valle, el primero de esta índole que se lleva a cabo en solitario.

Si resulta claro que nos encontramos ante una obra encuadrable en el género de «libros de texto», el escueto título —*Derecho eclesiástico español*— no alude a cuál sea su especie. La clarificación resulta obligada para hacerse cargo de lo que pueda o no pedirse al trabajo.

Cabe concluir, tanto de su contenido como de su estilo literario, que no se trata de un manual. Aunque se consideran los temas fundamentales que suelen incluirse en los programas de la asignatura, no se pretende una exhaustiva exposición del ordenamiento jurídico en materia religiosa. Y eso es, en mi opinión, lo que habría de esperarse de un manual. El estilo tampoco es el propio de una obra de esa naturaleza, que requiere una peculiar claridad y mesura para la detallada exposición de la materia con un criterio pedagógicamente aceptable. La redacción del profesor González del Valle es, en cambio, mucho más desenvuelta, abordando con originalidad y agudeza los aspectos que, dentro de cada tema, considera de mayor interés y permitiéndose, en ocasiones, una matizada ironía que aligera la lectura. Las notas a pie se emplean con criterio restrictivo, las más sustanciosas para manifestar su disconformidad con algún sector de la doctrina. La cita de autores es escasa. No se coge bibliografía al término de cada capítulo ni con carácter general al final de la obra.

Estos datos parecen suficientes para deducir que nos hallamos ante unas nuevas *Lecciones* de Derecho eclesiástico aunque no se recoja este término en el título. El autor es libre de dar a su obra el que estime oportuno, siempre que responda al contenido, lo que en el caso sucede.

La lectura de estas lecciones —si convenimos en aplicarle esta calificación— da la impresión de que nos encontramos ante un útil instrumento de trabajo más que ante una obra acabada. Por eso, el autor no ha tenido inconveniente en echar mano de algunos trabajos anteriores para inspirar la redacción de algún tema como, por ejemplo, el que dedica a la posición jurídica de las confesiones religiosas o a la libertad religiosa como principio informador del Derecho eclesiástico. Más aún, en tres ocasiones remite expresamente a trabajos de otros autores que recoge ampliamente. En concreto, el capítulo introductorio se basa en unas páginas del *Tratatto di diritto ecclesiastico italiano*, de D'Avack, y el capítulo segundo de la Parte general —Pactos con las confesiones—, en trabajos de Giménez y Martínez de Carvajal sobre los concordatos y de Pedro Lombardía sobre los acuerdos con confesiones no católicas.

La materia se encuentra sistematizada en tres partes: general; especial: las con-

fesiones, y especial: la persona, precedidas por un capítulo introductorio al que denomina «Cuadro histórico».

La parte general comienza con una aproximación a la noción de Derecho eclesiástico desde una perspectiva de dogmática jurídica. El capítulo segundo se enfrenta con el tema de las fuentes formales y típicas del Derecho eclesiástico, por eso se intitula «Pactos con las confesiones» y deja de lado las otras que son las mismas que las del recto del Derecho español —la Constitución, las leyes ordinarias, la costumbre, etc.—. El tratamiento de las fuentes se completa en el capítulo tercero, en el que se indican los concretos textos jurídicos del ordenamiento español a los que debe acudir el eclesiasticista: es decir, las fuentes del conocimiento. El estudio de los principios informadores del Derecho eclesiástico español constituye el tema del cuarto capítulo, que pone fin a la exposición de la parte general.

La parte especial, como ya se ha señalado, aparece dividida en dos secciones dedicada la primera a las confesiones y la segunda a la persona, fórmula que según el autor resulta adecuada para la exposición del Derecho eclesiástico español.

En la primera de estas secciones trata, con carácter introductorio, acerca de la posición jurídica de las confesiones (capítulo quinto) y, como desarrollo, de la asistencia religiosa, los ministros de culto y el régimen patrimonial, en los capítulos sexto, séptimo y octavo.

En la segunda sección de la parte especial hay también un primer capítulo de carácter introductorio, el noveno, sobre «Derecho a la libertad religiosa», y tres de desarrollo dedicados a la objeción de conciencia, a la enseñanza y al sistema matrimonial.

Aunque me parece correcta la división de la parte especial según el enfoque institucional o personal de la materia, no es del todo convincente el encuadre de la asistencia religiosa en la parte dedicada a las confesiones. El autor aporta buenas razones para justificar su opción: la asistencia religiosa viene entendida como una prestación que proporcionan las confesiones. Sin embargo, parece que tiene un carácter previo y fundante la consideración de la asistencia religiosa como derecho subjetivo. De todas maneras, es cierto que en este tema hay una importante actividad de las confesiones en cuanto tales.

Cabría hacer objeciones, en sentido contrario, a la colocación del capítulo dedicado a la enseñanza en la parte dedicada a la persona, dando de lado a la dimensión institucional de fenómeno tal como se ejercita por parte de las confesiones religiosas. También se echa en falta un enfoque más marcadamente institucional del matrimonio, que se contempla solamente en su vertiente personalista.

A pesar de lo dicho, en una valoración de conjunto la sistemática satisface desde un punto de vista científico y, como apunta humorísticamente el profesor González del Valle en su presentación, también por «el ritmo bellamente ternario» que alcanza tres grupos de temas, tres capítulos introductorios y tres veces tres capítulos de desarrollo.

Una consideración más detenida acerca de los contenidos de estas lecciones permite detectar, en mi opinión, algunas carencias de relieve. Así, por ejemplo, no hay mención a dos temas que encuentran lugar en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, dato que, por sí sólo, informa acerca de su considerable entidad: me refiero a lo concordado sobre el régimen jurídico del patrimonio histórico de la Iglesia católica y en materia de respeto a los sentimientos religiosos en los medios de comunicación de carácter público y de acceso por parte de la Iglesia a estos medios. Tampoco se alude en ningún momento a las competencias normativas y ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia religiosa, que están contribuyendo al desarrollo del Derecho eclesiástico español y que plantean además problemas interesantes desde un punto de vista teórico en el tema de la ordenación de las fuentes.

Otras cuestiones aparecen recogidas, pero sin ánimo de someterlas a un análisis

completo. El autor destaca en pinceladas de colores vivos los aspectos que reclaman su atención dejando en penumbra otros elementos de la realidad jurídica. Una vez más se comprueba el ajuste de la obra del profesor González del Valle al estilo propio de unas lecciones.

Los últimos párrafos de esta recensión quieren dedicarse a la valoración de algunos aspectos relativos al fondo del trabajo.

Para comenzar, destacaría dos notas características del autor (bien conocidas, por otra parte). La primera es que se trata de un buen conocedor del Derecho alemán, lo que permite utilizar las soluciones que en Derecho eclesiástico establece ese ordenamiento como fecunda fuente de inspiración, pero sin permitirse importaciones ilegítimas. Algunas referencias al Derecho alemán pueden encontrarse en la primera parte, concretamente en el tratamiento de los principios de libertad religiosa y de no discriminación. Pero es, sobre todo, en la parte especial donde el autor prodiga más abundantemente esas alusiones: así, por ejemplo, cuando aborda el tema de la posición básica de las confesiones religiosas ante el Derecho estatal, el régimen patrimonial, el derecho de libertad religiosa o la libertad de cátedra. Huelga decir que también aparecen referencias a otros ordenamientos extranjeros, en particular a la jurisprudencia norteamericana en materia, principalmente, de objeción de conciencia y libertad de enseñanza.

Una segunda nota característica del autor la encuentro en su gusto por el tratamiento histórico de los temas previo al análisis de dogmática jurídica. No aludo ahora a los capítulos propiamente históricos del libro, como son el introductorio y el destinado a narrar el origen y la evolución del concepto de Derecho eclesiástico. Me refiero, más bien, a los breves, pero siempre clarificadores, párrafos que preceden a la explicación, por ejemplo, del contenido de los principios de libertad religiosa religiosa (págs. 117-118) y de no confesionalidad (págs. 122-125); o al tema de la posición básica de las confesiones religiosas (págs. 139-140), de la libertad de enseñanza (págs. 225-226), de la libertad de cátedra (págs. 229-230), o del sistema matrimonial (págs. 252 y 254).

Como ha quedado repetidamente dicho, González del Valle no pretende agotar los temas, pero hay que atribuirle el mérito de la originalidad y de la independencia de criterio en muchos puntos así como la coherencia de sus planteamientos. Me permito destacar ahora algunas tomas de posición del autor sobre puntos de mayor relieve.

En primer lugar, critica la consideración del Derecho eclesiástico, exclusivamente, como *legislatio libertatis*. «El principio de libertad religiosa —afirma— no resuelve todos los problemas propios del Derecho eclesiástico (...). El principio de libertad religiosa no es la materia u objeto de la legislación estatal, sino una perspectiva desde la que resulta obligado enjuiciar esa materia» (pág. 67).

La materia de la disciplina, dirá González del Valle, la constituye «la actitud del poder político respecto a las organizaciones religiosas y a las manifestaciones individuales de religiosidad» (pág. 63); el Derecho eclesiástico «estudia todo el ordenamiento jurídico principalmente desde el punto de vista de la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas» (pág. 104).

Para González del Valle el principio de igualdad entre las confesiones religiosas exige la garantía de la no discriminación, pero no hace imposible cierta diversidad de regímenes entre ellas.

Considera, en términos generales, que el legislador no adopta una actitud discriminatoria en relación con las confesiones no católicas. «Antes, al contrario, por regla general, lo que cabe detectar es una intención de trato igual que encuentra sus dificultades derivadas de que la Iglesia católica constituye un fenómeno de naturaleza jurídica diversa a la generalidad de las confesiones. En suma, nos encontramos ante una dualidad de regímenes jurídicos no discriminatoria» (pág. 110).

González del Valle dedica al tema de la autonomía de las confesiones religiosas párrafos muy clarificadores, partiendo de lo que denomina el «carácter estatal de lo religioso» (pág. 132) y de que esas confesiones constituyen un fenómeno ajeno, extraño al fenómeno Estado (pág. 123). La autonomía de estas organizaciones no puede hoy entenderse «con la mentalidad liberal propia del siglo pasado, que consideraba a las confesiones religiosas una clase de asociaciones privadas; un fenómeno derivado del Estado (...). Tal planteamiento, como es sabido, ha sido superado a comienzos de siglo por la doctrina de los ordenamientos jurídicos primarios. En efecto —concluye—, las confesiones religiosas no son ni por su origen, ni por su ámbito de actuación y organización, que supera con mucho las fronteras de un concreto Estado, ni por sus finalidades, ni por su tipo de actividades, un fenómeno estatal o derivado del Estado» (pág. 128).

En la sección segunda de la parte especial aparecen dos puntos, sobre todo, en los que las opiniones del autor merecen algún comentario.

El primero se refiere a la libertad de enseñanza que, contrariamente a lo que sostienen algunos autores, ha de ser considerado en la actualidad como «el gran tema del Derecho eclesiástico» (pág. 228). Justifica afirmación tan rotunda en que «la legislación sobre la enseñanza afecta (...) a la libertad religiosa de modo radical, porque tiene por objeto no ya tales o cuales manifestaciones de religiosidad, sino el origen mismo de esas manifestaciones» (*ibidem*). «La enseñanza es materia de Derecho eclesiástico —sostiene en otro lugar— en la medida en que afecta a la opción religiosa de los ciudadanos, independientemente de que exista o no una legislación específica sobre confesiones religiosas a propósito de la enseñanza» (pág. 66).

También en el capítulo destinado al sistema matrimonial hay afirmaciones sugestivas que pueden propiciar el debate científico. Me refiero, en particular, a la reivindicación de la libertad de la persona a partir del principio de que el matrimonio «es un negocio privado» (pág. 252). El *ius connubii* es un derecho de la persona humana —sostiene— «de donde se sigue que el Estado no puede regular soberanamente el matrimonio, sino que ha de respetar en esa regulación el contenido esencial —por emplear la terminología de la Constitución española— del *ius connubii* (página 253).

El contenido esencial al que aquí se alude debe ciertamente quedar a salvo del legislador, pero también de las interpretaciones personales de los contrayentes. ¿Puede, por eso, calificarse el matrimonio como negocio jurídico privado? Queda claro, en todo caso, que al argumentación de González del Valle se orienta hacia la defensa de la competencia primaria de la persona y no del Estado sobre el régimen del matrimonio.

Se podrán o no compartir las tesis que el autor expone, pero es preciso reconocer al profesor González del Valle el mérito de haber compuesto un libro que se lee no sólo con interés, sino con gusto y que ha venido a ampliar la corta relación de obras que pueden servir como texto básico para los alumnos de las facultades de Derecho.

JORGE DE OTADUY.